

RESOLUCION No. 2666 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1488 DEL DIA DOCE
(12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVOCATORIA

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCION No. 2666 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1488 DEL DÍA DOCE
(12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer de la Revocatoria del acto administrativo emitido por esta misma Entidad, la cual fue presentada por la señora **GLORIA INES GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **31.298.449**, quien ostenta la calidad de **Propietaria del predio 1) EL PORVENIR (FINCA HOTEL BUGANVILES)**, ubicada en la vereda **EL CASATILLO** del municipio de **MONTENEGRO QUINDIO**.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que el día veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), la señora **GLORIA INES GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **31.298.449**, quien ostenta la calidad de **Propietaria del predio 1) EL PORVENIR (FINCA HOTEL BUGANVILES)**, ubicada en la vereda **EL CASATILLO** del municipio de **MONTENEGRO QUINDIO**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-87052**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado No. **552-19**.

Que el día doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), la Subdirección de regulación y Control Ambiental, profirió el Auto de desglose -ADTV-375-12-06-19

Que el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Subdirección de regulación y Control Ambiental, a través de oficio de salida N° 13948-19, solicitó complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento radicado N°552-19, para lo cual se requirió a la señora Gloria Inés González Ramírez lo siguiente:

(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud nueva de permiso de vertimiento con radicado No. 552 de 2019 y del expediente anterior objeto de desglose No. 3498 de 2017, para el predio RURAL, denominado 1) La Esmeralda (Finca Hotel Los Bunganviles), localizado en la vereda El Castillo del municipio de Montenegro (Q), identificado con número de matrícula inmobiliaria 280-87052, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el

RESOLUCION No. 2666 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1488 DEL DIA DOCE
(12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

Decreto 3930 de 2010 (artículos 42) y modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, no se han cumplido en su totalidad y con el fin de resolver de fondo su solicitud es necesario que allegue la siguiente documentación:

1. Se debe complementar las Memorias técnicas presentadas en el expediente anterior No. 3498-17 con el fin de mostrar la ubicación, descripción o manual de operación del sistema y la disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto en razón a que las memorias presentadas no estas ajustada al decreto 050-18.**

2. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento el cual debe definir el uso que se dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento.

3. **Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRO, por la suma al valor del servicio de evaluación del vertimiento, se anexa la tarifa de servicio de evaluación para el respectivo correspondiente pago a nombre de la señora Gloria Inés González Ramírez cedula de ciudadanía No. 31.298.449.**

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la Incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) diez días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación. documentación

No obstante lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de tramite a cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar Sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de sus solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual..."

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)

Que el día 18 de octubre de 2019, mediante oficio N°11698 del 18 de octubre de 2019 la señora Gloria Inés González, da respuesta al requerimiento radicado 13948-19 allegando:

Documento denominado manual de operación, pan de cierre y abandono y estructura de disposición final para el sistema de tratamiento de aguas residuales del predio Hotel Los Bugambiles en el municipio de Montenegro.

Que el día 03 de febrero de 2020, bajo el radicado 997-20, a través del formato entrega anexos de documentos recibo de caja número 520 del 03 de febrero de 2020 por valor de \$532.623

Que el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Subdirección de regulación y Control Ambiental, profirió el Auto de iniciación -AITV-659-12-11-20, acto administrativo notificado de manera personal el día 27 de noviembre de 2020 a la señora Gloria Inés González

RESOLUCION No. 2666 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1488 DEL DIA DOCE
(12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

El día 18 de diciembre de 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a realizar visita técnica al predio 1) **EL PORVENIR (FINCA HOTEL BUGANVILES)**, ubicada en la vereda **EL CASATILLO** del municipio de **MONTENEGRO QUINDIO**,

Que el día 08 de abril de 2022, el ingeniero civil Christian Felipe Diaz, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite concepto técnico de negación para trámite de permiso de vertimiento CTPV-318-2022, el cual describe lo siguiente:

"(...)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO

Página 1 de 8



**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE
VERTIMIENTOS - CTPV - 318 - 2022**

FECHA: 08 de Abril de 2022
SOLICITANTE: Gloria Inés González Ramírez
EXPEDIENTE: 632 de 2019

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de dicho sistema de tratamiento y disposición final de Aguas Residuales Domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- Expedición del Decreto 050 de 2010, el cual modificó el Decreto 1078 de 2015.
- Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 24 de Abril de 2017.
- Resolución No 3327 del 07 de Noviembre de 2018 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental "Por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones".
- Radicado No 00552 del 21 de enero de 2019, donde la señora GLORIA INÉS GONZÁLEZ solicita desglose de la documentación del expediente 3493-2017, con el fin de dar inicio al nuevo trámite de permiso de vertimiento.
- Auto de desglose trámite de permiso de vertimiento SRCA-AJTV-375-12-05-19 del 12 de Junio de 2019.
- Solicitud cumplimiento de documentación para trámite permiso de vertimientos No 13948 del 13 de septiembre de 2019.
- Radicado No 11698 del 18 de octubre de 2019, respuesta del usuario a oficio No 13948 del 13 de septiembre de 2019.
- Solicitud cumplimiento de documentación para trámite permiso de vertimientos No 6060 del 31 de Julio de 2020.
- Radicado No 6598 del 04 de agosto de 2020, respuesta del usuario a oficio No 6060 del 31 de Julio de 2020.
- Auto de inicio trámite de permiso de vertimiento SRCA-AJTV-658-11-2020 del 12 de Noviembre de 2020.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 41763 realizada el 18 de diciembre de 2020.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL PORVENIR (Finca Hotel Baganviles)
Localización del predio o proyecto	Vereda El Casatillo del Municipio de Montenegro (Q)

Concepto Técnico para Permiso de Vertimientos - Ing. Christian Felipe Diaz Barrera

RESOLUCION No. 2666 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1488 DEL DIA DOCE
(12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

Corporación Autónoma Regional del Quindío
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO

Figura 1 de 8

BI-FORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 4° 33' 20.77" N
Código catastral	Longitud: 76° 46' 33.06" W
Matrícula inmobiliaria	634700001500050117600
Nombre del sistema receptor	200-87052
Fuente de abastecimiento de agua	Suelo
Tipo de vertimiento	Comité de cateteros
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Doméstico
Caudal de la descarga	Comercial y/o de servicios
Frecuencia de la descarga	0.1 litro/s
Tiempo de la descarga	30 días/mes
Tipo de flujo de la descarga	12 horas/día
Área de infiltración	Intermitente
	85.5 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Los aguas residuales domésticas (ARD) generados en el predio se conducen a dos Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticos (STARD); el primero para las denominadas "Contribuciones temporales" tipo in situ integrado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio con disposición final a poza de absorción; el segundo para las denominadas "Contribuciones permanentes" tipo prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio y con disposición final a poza de absorción.

4.1.1 Sistema 1 "Contribuciones temporales":

Trampa de grasas: La trampa de grasas para los alcantarillados temporales es un tanque prefabricado de polietileno marca colimex, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según el catálogo del fabricante las dimensiones son 0.45 m de profundidad total, 0.63 m de diámetro superior, 0.55 m de diámetro inferior, para un volumen útil de 0.095 m³ o 95 litros.

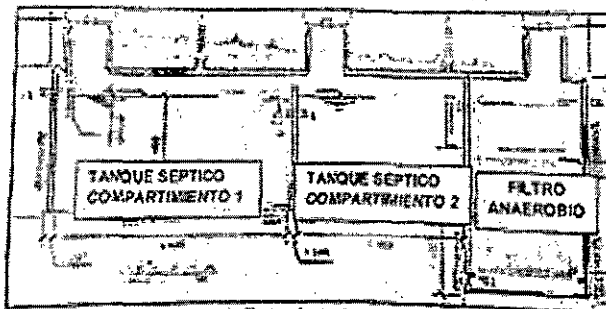


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residuales Domésticas Integrado

Concepto Técnico para Permiso de Vertimientos - Ing. Cristian Felipe Díaz Salazar

RESOLUCION No. 2666 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1488 DEL DIA DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VENTIMIENTO

CRO
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Página 3 de 8

Línea séptica y Filtro Aerobio de Bio-Absorción EASA: Según las memorias de cálculo se propone un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:
1) Tanque séptico: Largo 3.50 m, ancho 1.50 m, profundidad 01.10 m, para un volumen de 10.05 m³ = 10,050.00 L.
2) Filtro aerobio: Largo 01.20 m, ancho 1.50 m, profundidad 01.10 m, para un volumen de 0.10 m³ = 0.100.00 L. Volumen hecho através 2.50 m³.
Con un volumen total de 10.150.00 litros, el sistema integrado está calculado para 60 personas.

Disposición final de efluentes: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La zona de infiltración deberá estar libre de cualquier actividad que pueda afectar la infiltración. A partir del ensayo realizado en el predio se dio 3.33 m³/m² de profundidad. Se propone un pozo de absorción de 3.00 m de diámetro y 4.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 47.75 m².

4.1.2 Sistema 2 "Contribuciones permanentes":

Limpiar de aguas: La limpieza de grasas para las habitaciones permanentes en un tanque prefabricado de polietileno marca colombiana, para el pre-tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según el catálogo del fabricante las dimensiones son 0.45 m de profundidad total, 0.63 m de diámetro superior, 0.50 m de diámetro inferior, para un volumen útil de 0.095 m³ o 95 litros.

Líquido jabón y Filtro Aerobio de Bio-Absorción EASA: Según las memorias de cálculo en el predio se encuentran instalados en sistema prefabricado de polietileno marca colombiana, y según el catálogo del fabricante las dimensiones son:

- 1) Tanque séptico: 0.95 m de profundidad útil, 1.30 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un bote libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m³ o 1000 litros.
- 2) Filtro aerobio: 0.95 m de profundidad útil, 1.30 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un bote libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m³ o 1000 litros.

Con un volumen total de 2000 litros, el sistema está calculado para 4 personas.

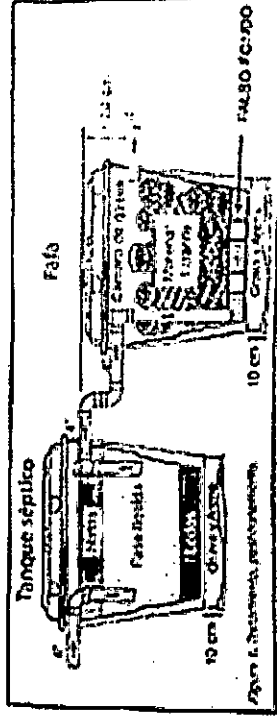


Imagen 2. Esquema (STARO) Tomado de catálogo Robnol.

Disposición final de efluentes: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La zona de

Concepto Técnico para Permiso de Vertimiento - Ing. Cristian Felipe Díaz Salazar

RESOLUCION No. 2666 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1488 DEL DÍA DOCE (12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTEIMIENTO

CRO
Protegiendo el futuro

Página 4 de 6

percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 3.33 ml/min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 3.80 m de diámetro y 4.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 47.75 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los efluentes y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquefios conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros físicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 031 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARO.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con la certificación 000 expedida el 27 de noviembre de 2016 por la Secretaría de Planeación del Municipio de Morrénegro, mediante la cual se informa que el predio identificado catastralmente como "BUNGANVILES CANTORES" con ficha catastral número 634700001000000501170000000000 se clasifica dentro de los usos del suelo en el área rural como "Suelos para producción agrícola, pecuaria o agroindustrial".

USOS PERMITIDOS: Bosque protector o regenerador natural, obras de control de erosión, recuperación, rehabilitación y restauración.

USOS LIMITADOS: Actividades agrícolas y pecuarias tradicionales, actividades de reforestación, revegetación inducida, vías de acceso veredas.

USOS PROHIBIDOS: Infraestructura de vivienda, vías carretables de gran estructura.

Según la ficha catastral No. 63470000100050117000

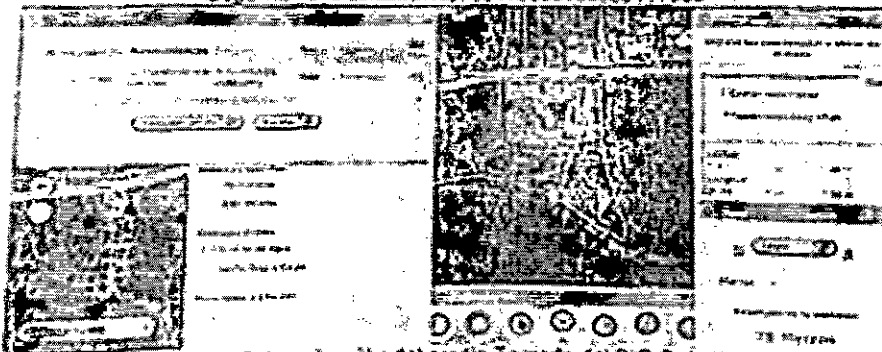


Imagen 3. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

Concepto Técnico para Permiso de Vertimientos - Ing. Christian Felipe Díaz Bahamón



Corporación Ambiental para Permitir el Manejo de Recursos - Ing. Cristian Felipe Díaz Bateman

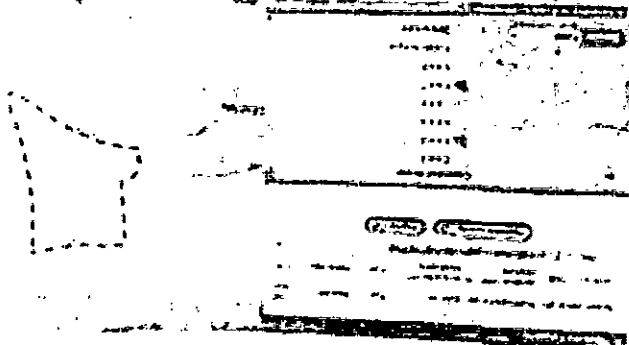
- Para la producción y valoración de los recursos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, se envía una metodología sin evidencia el desarrollo de la misma y posteriormente se presenta un análisis de resultados.
- El documento establece que la vivienda del hotel no cuenta con sistema de tratamiento, situación que no coincide con lo evidenciado en la visita del 18 de diciembre de 2020, donde se evidenciaron dos sistemas fundacionales en el predio, incluido el de la vivienda.
- No obstante el manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento en cumplimiento del numeral 5 del Artículo 8 del Decreto 50 de 2018.

Se presentan las siguientes observaciones para el documento aportado:

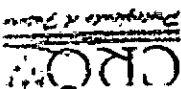
Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es comercial y/o de servicios, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito.

El predio se ubica sobre suelos agrícolas clasificados como 2 y 4.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo tomada del SIC Curadó.



Según lo observado en el SIC Curadó se evidencia que el predio se encuentra fuera de las coordenadas de medición del SIC Curadó y tomando como punto de partida las coordenadas de medición del SIC Curadó, se establece una distancia de 78.0 m hasta el drenaje más cercano, un embargo, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas según permanentes o no, de 50 metros, esto a cada lado y paralelo a las áreas de morales mediantes establecidas en los artículos 50 y 51.



Corporación Ambiental para Permitir el Manejo de Recursos
SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1488 DEL DÍA DOCE
(12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"

RESOLUCION No. 2666 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024



RESOLUCION No. 2666 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1488 DEL DIA DOCE
(12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO



Página 6 de 8

- No plantea la Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo, en cumplimiento del numeral 7 del Artículo 9 del Decreto 50 de 2018

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es comercial y/o de servicios, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1075 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3530 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito.
El documento aportado cumple con lo requerido.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como colación de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 41783 del 18 de diciembre de 2020, realizada por el técnico Emise Guerrero coevaluador de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Alojamiento rural, cuenta con 7 habitaciones, capacidad entre 15 y 20 personas, 15 baños sanitarios.
- Existen dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas:
PRIMER SISTEMA: compuesto por trampa de grasas prefabricada, tanque séptico prefabricado de 1000 Litros, filtro anaeróbico de 1000 Litros y pozo de absorción en tierra. SISTEMA FUNCIONAL.
SEGUNDO SISTEMA: compuesto por trampa de grasas prefabricada, tanque séptico, filtro anaeróbico construido en material y pozo de absorción en tierra. SISTEMA FUNCIONAL.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- No se evidencia afectación ambiental
- Sistemas funcionales

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en la visita técnica No. 41783 del 18 de diciembre de 2020 y luego del análisis de la documentación aportada, se presenta la siguiente inconsistencia:

Concepto Técnico para Permiso de Vertimientos - Ing. Christian Felipe Díaz Bahamon

RESOLUCION No. 2666 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1488 DEL DIA DOCE
(12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO**

CRO
Protegiendo el futuro

Página 7 de 8

La actividad generadora del vertimiento es comercial y/o de servicios, y por lo tanto debe presentar la Evaluación ambiental del vertimiento.

Se presentan las siguientes observaciones para el documento aportado:

- Para la predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, se anexa una metodología sin evidenciar el desarrollo de la misma y posteriormente se presenta un análisis de resultados.
- El documento establece que la vivienda del hotel no cuenta con sistema de tratamiento, situación que no coincide con lo evidenciado en la visita del 18 de diciembre de 2020, donde se evidenciaron dos sistemas funcionando en el predio, incluido el de la vivienda.
- No plantea el manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento en cumplimiento del numeral 6 del Artículo 9 del Decreto 50 de 2018.
- No plantea la Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo, en cumplimiento del numeral 7 del Artículo 9 del Decreto 50 de 2018.

Es decir, la Evaluación ambiental del vertimiento presentada, no cumple con lo establecido en el Decreto 50 de 2018.

No hay en el expediente contativo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si los aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que NO Se Puede Avalar El STARD para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La actividad generadora del vertimiento es comercial y/o de servicios, y por lo tanto debe presentar la Evaluación ambiental del vertimiento.
- La Evaluación ambiental del vertimiento presentada, no cumple con lo establecido en el Decreto 50 de 2018.
- No se presentó la documentación técnica conforme al sistema de tratamiento de aguas residuales que actualmente funciona en el predio.
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.

Concepto Técnico para Permiso de Vertimientos - Ing. Christian Felipe Díaz Bahamon

RESOLUCION No. 2666 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1488 DEL DIA DOCE
(12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO

Página 8 de 8



- La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de enero de 2019, la visita técnica de verificación N° 41788 del 18 de diciembre de 2020 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normatización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 20 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 552 de 2019 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se concluye que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio EL PORVENIR (Finca Hotel Bugarvilles) de la vereda EL CASTILLO del Municipio de MONTENEGRO (Q.), Matricula Inmobiliaria No. 280-87052 y ficha catastral No. 63470000100050117000, lo anterior teniendo como base que la evaluación ambiental del vertimiento presentada no cumple con lo establecido en el Decreto 50 de 2018, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica. sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Que, una vez analizada la documentación técnica, a través del concepto técnico CTPV-318-2022 del 08 de abril de 2022, el ingeniero considera que se debe negar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas al predio 1) **EL PORVENIR (FINCA HOTEL BUGANVILES), ubicada en la vereda EL CASATILLO del municipio de MONTENEGRO QUINDIO,** teniendo como base que la evaluación ambiental del vertimiento presentada **NO CUMPLE** con lo establecido en el Decreto 050 de 2018, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica

Que una vez reunida toda la documentación e información requerida para el otorgamiento o negación del permiso de vertimiento, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a emitir el **AUTO DE TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMEINTO ATV-412 DEL 06 DE MAYO DE 2022,** acto administrativo comunicado al correo electrónico autorizado angesango@gmail.com , oficio de salida 00009171 del 17 de mayo de 2022.

Que el día 12 de mayo de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, profiere la **Resolución N°1488 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** acto administrativo notificado al correo electrónico autorizado angesango@gmail.com , oficio de salida 00009171 del 17 de mayo de 2022.

RESOLUCION No. 2666 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1488 DEL DIA DOCE
(12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

Que el día 02 de septiembre de 2024 a través del radicado N° EO9620-24, la señora **GLORIA INES GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **31.298.449**, quien ostenta la calidad de **Propietaria del predio 1) EL PORVENIR (FINCA HOTEL BUGANVILES)**, ubicada en la vereda **EL CASATILLO** del municipio de **MONTENEGRO QUINDIO**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-87052**, presentó Revocatoria Directa contra la **Resolución N°1488 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, argumentando lo siguiente:

"(...)"

ASUNTO: SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN NO 1488 ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022

Por medio de la presente y de forma muy cordial, se presenta esta SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 1488 ARMENIA QUINDIO DEL 12 DE MAYO DE 2022, que dice: "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICA PARA EL PREDIO, 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El motivo por el cual se solicita la revocatoria, se debe a que no se recibió notificación del concepto por el cual se niega la solicitud de vertimiento, de igual forma la negativa de la misma.

Agradecemos cordialmente se pueda revocar la resolución, para así dar cumplimiento con la lista de chequeo y dar entrega completa según normativa del punto de Evaluación Ambiental.

Se solicita amablemente dar respuesta a esta solicitud y a todos los procesos en adelante al correo abajo descrito

Agradecemos su tiempo prestado y quedamos a espera de respuesta...

PROCEDENCIA DE LA ACTUACION

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico a la revocatoria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, entrará a evaluar si en efecto, la revocatoria reúne los requisitos necesarios para su procedencia y/o es el mecanismo idóneo para ser aplicado por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

RESOLUCION No. 2666 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1488 DEL DIA DOCE
(12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

RESOLUCION No. 2666 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1488 DEL DÍA DOCE
(12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo 93 del C.P.A.C.A., que se consolidan como un

RESOLUCION No. 2666 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1488 DEL DIA DOCE
(12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

En tal sentido es importante, tener en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, en sentencia T-033 del 25 de enero del 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó: "Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..." (Sentencia C-742 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)..." "REVOCACION DIRECTA-Finalidad La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."

Que una vez analizado el expediente con radicado No. 552 de 2019, en el marco de la solicitud de Revocatoria contra la **Resolución N°1488 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se observa que los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para negar el permiso de vertimientos fueron los siguientes:

El ingeniero civil, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a través del concepto técnico CTPV-318 DEL 08 DE ABRIL DE 2022, hace referencia a las siguientes observaciones:

"(...)

Se presentan las siguientes observaciones para el documento aportado:

RESOLUCION No. 2666 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1488 DEL DIA DOCE
(12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

- Para la predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, se enuncia una metodología sin evidenciar el desarrollo de la misma y posteriormente se presenta un análisis de resultados.
- El documento establece que la vivienda del hotel no cuenta con sistema de tratamiento, situación que no coincide con lo evidenciado en la visita del 18 de diciembre de 2020, donde se evidenciaron dos sistemas funcionales en el predio, incluido el de la vivienda.
- No plantea el **Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento** en cumplimiento del numeral 6 del Artículo 9 del Decreto 50 de 2018
- No plantea la Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo, en cumplimiento del numeral 7 del Artículo 9 del Decreto 50 de 2018

Es decir, la Evaluación ambiental del vertimiento presentada, no cumple con lo establecido en el Decreto 50 de 2018.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información

que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar EI STARD** para tratar las (...)"*

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

En consideración a lo anterior, esta Corporación realiza un análisis a la solicitud estudiando si realmente el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la **Constitución política o a la ley**, que no estén conformes con el interés público o social o **cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona**, para lo cual se evidencia lo siguiente:

La Subdirección de Regulación y Control ambiental se permite indicar que de acuerdo con el argumento presentado por la solicitante en el oficio **E09620-24**, en el cual indica que no se recibió notificación del concepto por el cual se niega la solicitud de vertimiento, de igual forma la negativa de la misma, esta autoridad Ambiental puede determinar que en ningún momento esta situación origina violación a ningún derecho fundamental, la Corporación por el contrario, aplicó el procedimiento de que trata el Decreto 1076 de 2015, en su sección 5 que nos permitimos transcribir para una mayor ilustración;

sección 5 ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta; se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.

RESOLUCION No. 2666 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1488 DEL DÍA DOCE
(12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.
7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma...

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015, no tiene establecido notificar el concepto técnico.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental procedió a comunicar el Auto de trámite ATV-412 del 06 de mayo de 2022, y notificar la **Resolución N°1488 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, al correo electrónico autorizado angesango@gmail.com, oficio de salida 00009171 del 17 de mayo de 2022.

Por lo expuesto anteriormente no es procedente acceder a la solicitud de Revocatoria directa de la **Resolución N°1488 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, ya que una vez revisado los argumentos expuestos por el recurrente, estos carecen de argumento jurídico.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la Solicitud de Revocatoria Directa, presentado por la señora **GLORIA INES GONZALEZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **31.298.449**, quien ostenta la calidad de **Propietaria del predio 1) EL PORVENIR (FINCA HOTEL BUGANVILES)**, ubicada en la vereda **EL CASTILLO** del municipio de **MONTENEGRO QUINDIO**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-87052**, según oficio radicado EO9620-24 de fecha del 02 de septiembre de 2024, contra la **Resolución N°1488 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

RESOLUCION No. 2666 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA
INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 1488 DEL DÍA DOCE
(12) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)"**

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N°1488 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO 1) EL PORVENIR DONDE SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD HOTELERA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente señora **GLORIA INES GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **31.298.449**, quien ostenta la calidad de **Propietaria del predio 1) EL PORVENIR (FINCA HOTEL BUGANVILES)**, ubicada en la vereda **EL CASATILLO** del municipio de **MONTENEGRO QUINDIO**, al correo electrónico fincahotellosbuganviles@gmail.com en los términos del artículo 56 de Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

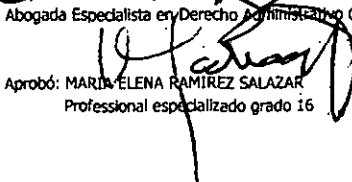
NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Proyecto: Cristina Reyes Ramírez
Abogada Especialista en Derecho Administrativo Contratista SRCA



Aprobó: MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional especializado grado 16